



NOVIEMBRE 1.º DE 1832.

159

Providencia de la secretaría de guerra.

Exmo. Sr.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente la constancia, fidelidad y decision de los beneméritos militares que componen el ejército federal mexicano, y deseando darles en parte una prueba de lo satisfactorio que le son sus importantes servicios, ha tenido á bien disponer que durante las actuales circunstancias se aumente á la tropa la gratificacion de etapa á razon de 30 reales, en lugar de los 15 que disfrutaba. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y lo transcribo á V. E. para su conocimiento, y que se haga saber en la órden general á los cuerpos de la division de su mando.

La gratificacion de que habla la providencia anterior, está detallada en la tarifa núm. 29 del reglamento de la tesorería general y comisarías, de 20 de julio de 1832, estampado en la página 402 del tomo de esta Recopilacion respectivo á agosto de 1833; mas como no acompañé la mencionada tarifa por la razon que dí en la página 505 de ese tomo, còpio aquí las notas de la propia tarifa para cabal inteligencia de lo relativo á la expresada gratificacion de etapa, y dicen así:

„1. La racion diaria de pan [*que se comprehende así en la gratificacion de campaña, que gozan los individuos del ejército de sargento, exclusive para arriba, como en la de etapa de que habla la nota 4 de las que siguen*] se compone de libra y media; la de cebada, de celemin y medio, y la de paja de media arroba, y por cualquiera de ellas indistintamente se ha de abonar real y medio.—2. Cuando haya procedurías por cuenta de la hacienda pública, se

subministrarán á los gefes y oficiales que las pidan, las raciones de pan, paja y cebada que les correspondan, precediendo las formalidades de justificacion acostumbradas; y cuando no les acomode ó no les convenga percibirlas, se les abonarán al precio indicado en la nota anterior.—3. Para abonar las raciones de campaña, deberán haber estado efectivamente en ella los que las soliciten, y preceder certificacion del comandante del cuerpo, visada por el gefe de la division, expresando el dia en que se comenzó y dejó de hacer este servicio, con órden además del supremo gobierno que prevenga su pago.—4. Donde haya las expresadas proveedurías, se subministrará por cuenta del erario á la tropa que esté en campaña desde sargento inclusive abajo, la racion de *etapa* que se compone de los siguientes artículos.—*Una libra de pan ó galleta.—Doce onzas de carne.—Ocho centavos de cuarteron de frijol de á 48 cuartillos fanega.—Dos onzas de arroz.—Sesenta y cuatro centavos de onza de manteca.—Treinta y dos centavos de onza de chile, y tres centavos de cuarteron de sal.*—Por cada una de estas raciones se exigirá real y medio, y los documentos de justificacion que sean propios segun las circunstancias. Cuando la tropa no reciba dicha racion, será acreedora y se le abonará sobre su prest, la gratificacion de *quinze reales* mensuales por plaza en lugar de los seis y medio que con el nombre de *etapa* percibia anteriormente: en el concepto de que uno y otro abono cesa cuando hace el servicio comun. Para abonar la expresada racion se necesitan tambien los requisitos prevenidos en la nota 3.”

Orden de la plaza.

Sueldos que han de gozar los oficiales retirados y cívicos que expresa.

Habiendo manifestado al Exmo. Sr. presidente el servicio activo que están prestando varios oficiales retirados con sueldo del ejército, otros que sin él y con goce de fuero á dicho ejército no han pertenecido, y algunos que eran de los cuerpos de milicia local, quienes parecían ser acreedores á disfrutar, miéntras las presentes circunstancias, la paga íntegra de sus clases, S. E. ha tenido á bien resolver con fecha de 1.º del corriente lo que sigue.—Instruido el presidente de la consulta de V. E. fecha de ayer, relativa al sueldo que deben disfrutar varios oficiales retirados con solo el fuero, con diversos sueldos, segun reglamento, otros varios de cívicos &c., que se hallan actualmente haciendo el servicio de vivos, S. E. ha acordado que con presencia de sus respectivos despachos, se abonen los sueldos íntegros de sus clases.—Lo que aviso á V. S. para que dichos individuos, con presencia de sus correspondientes despachos y órden de agregacion mia ó del comandante general, ántes del 24 del pasado en que exclusivamente se me autorizó por suprema órden para admitirlos, pasen su revista de comisario, y que los Sres. comandantes de los cuerpos en donde se hallan agregados, en virtud de tales documentos, los incluyan desde el dia de su alta en los presupuestos respectivos, cuya resolucion la comunicará V. S. en la órden general de hoy.

Los sueldos referidos cesaron en virtud de providencia

de la secretaría de guerra de 4 de enero de 1833, como se verá adelante.

DIA 9.—BANDO.

Medidas para uniformar las elecciones dirigidas á la renovacion parcial de los ayuntamientos del distrito.

DIA 15.—Decreto expedido en virtud de facultades extraordinarias.

Aumento al derecho de alcabalas.

„El Exmo. Sr. presidente interino de la república procurando que los arbitrios de que es indispensable usar para ocurrir á las notorias urgencias del gobierno, sean lo ménos gravosos que se puedan, ha tenido á bien disponer que por ahora, y solo miéntras duren las circunstancias actuales que privan al erario de todo recurso, se aumente el derecho de alcabala á los efectos, y en los términos siguientes.—Los efectos del viento que pagan alcabala, tendrán el aumento de un tres por ciento sobre lo que hoy satisfacen, exceptuando los comestibles.—De los ganados que entren en pie, se pagará de aumento cuatro reales por cabeza de ganado mayor: dos reales por la de cerdo, y un real por la de ganado menor de lana y pelo, incluso los ganados de Nuevo México que están exentos —Por todos los efectos de alcabala comun, incluso los exentos, se pagará cuatro por ciento de aumento, excepto los siguientes, por los cuales se satisfará la cuota que se expresa sobre los derechos que en la actualidad tienen impuestos.—El pulque, doce granos por arroba.—El aguardiente de caña, tres pesos por barril.—El azucar, dos pesos por carga

de diez y seis arrobas, que entrare en esta capital, sin distincion de clases, incluyéndose en dicha cuota la alcabala que debia pagar conforme á las disposiciones vigentes.—Los efectos extranjeros pagarán cuatro por ciento de derecho de consumo sobre el que tienen impuesto, no comprendiéndose los licores, que pagarán de aumento cuatro pesos por cada barril.—[*Se circuló el mismo dia por la secretaría de hacienda añadiendo:*]—Digo lo á V S. de órden de S. E. para su cumplimiento, en concepto de que lo comunico al Sr. gobernador del distrito federal para su publicacion, y desde que esta se verifique tendrá efecto el aumento expresado.”—[*Se publicó en bando del siguiente dia 16.*]

Veanse las declaraciones hechas en bando de 21 de este mes de noviembre

Por órden de 24 de diciembre publicada en bando de 29, cesó la exaccion y cobro de estas contribuciones.

DIA 16.—BANDO.

Penas á toda persona que salga adelante de las garitas á abarcar efectos como regatones.

Por diversos y seguros conductos está informado el gobierno del distrito de los perjuicios que resiente el recomendable público de esta capital por la carestía de los efectos de primera necesidad, pues aunque entran con abundancia se venden á precios subidos, con motivo de que muchas personas salen á comprarlos á las inmediaciones, con el fin de abarcarlos para revender; y no pudiendo ser indiferente á estos males, á que da lugar el olvido é inobediencia de las varias disposicio-

nes que se han dictado en todos tiempos sobre los regatones, creo necesario acordar y llevar á efecto nuevas providencias, de un modo eficaz y seguro para remediar los daños indicados. En consecuencia se observarán las prevenciones siguientes.—1. Se renuevan las disposiciones sobre regatones, bajo la pena de perder los efectos, aplicándose dos terceras partes á objetos de beneficencia pública, y la otra á los denunciadores.—2. La prevencion anterior comprende indistintamente á toda persona, sin distincion de clases ni fueros, por ser una providencia de policía.—3. Los Sres. alcaldes y regidores cuidarán del mas puntual y exacto cumplimiento de este bando, procediendo á detener los efectos, y dando cuenta al gobierno del distrito para las demás providencias.

DIA 17.—Decreto dado en virtud de facultades extraordinarias.

Declaraciones acerca del aumento de alcabala.

„El Exmo. Sr. presidente interino de la república ha tenido á bien hacer las declaraciones siguientes sobre la disposicion de 15 de este mes, (*Pág.* 162) que trata de aumento á la alcabala de varios efectos.—1. Que la citada providencia comprende á los efectos introducidos en esta capital desde el dia de hoy inclusive, y no á los que se introdujeron ántes.—2. Que los comestibles que se exceptúan del aumento en la referida providencia sean los siguientes, y tambien el carbon y la leña.—*Alberjón.—Carne de chito.—Comino.—Culantro.—Lenteja.—Maiz.—Quesito ó queso fresco.*—[*Se cir-*

culó el mismo día por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 21.]

DIA 23.—Providencia de la secretaría de hacienda.

Contribuciones que han de exigirse por dos meses.

1. Los coches y demás carruages de cuatro ruedas destinados al mismo uso que aquellos, y que no sean de alquiler, pagarán 20 ps.: los de dos ruedas 10 ps.—
2. Los coches de alquiler que se llaman del sitio, 5 ps. cada uno: las diligencias 100 ps.—
3. Los carros de transporte que tuvieren cuatro ruedas, 10 ps: los de dos ruedas, 3 ps.—
4. Las carrocerías y alquiladuras de coches para fuera de la ciudad, 25 ps.—
5. Las alquiladuras de caballos, 10 ps.—
6. Los almacenes que vendan por mayor, 50 ps.: los cajones de ropa, loza, cristal, fierro, las cererías, librerías, sederías y tlapalerías, 25 ps.: las alacenas de las mismas clases, 5 ps.—
7. Las boticas, las panaderías, tocinerías, curtidurías, sombrererías de lanas finas, platerías, relojerías en que no solo se componen sino que se venden relojes, casas de matanza, mesones ó posadas, 25 ps.—
8. Los cafés, del centro, las tiendas de pulpería y las vinaterías, 20 ps.—
9. Las fondas, sin comprehender los bodegones, 10 ps.—
10. Las confiturías, biscocherías y chocolaterías de grueso capital y las neverías, 8 ps.—
11. Los cajones de zapatería, 6 ps.—
12. Las velerías, los cafés de los barrios, las carnicerías ó casas de expendio de carne de res ó carnero, por menor, y cada mesa de villar, 5 ps.—
13. Las pulquerías ó casillas en que se venda pulque, 4 ps.—
14. Los tendejones ó zangarros de vi-

natería y pulquería, y las casillas de panadería, tocinería y efectos de curtiduría, 3 ps.—15. Las casas de comercio, tiendas, y cualesquiera negociaciones que no estén comprendidas por sus nombres entre las que van expresadas, pagarán también la contribucion, acomodada prudencialmente á alguna de las cuotas señaladas.—16. El repartimiento y recaudacion de este impuesto se hará por manzanas ó secciones.—17. El Sr. gobernador del distrito nombrará para cada manzana ó seccion, uno ó mas comisionados, quienes harán el repartimiento dentro de tercero dia de la publicacion de este decreto.—18. Los comisionados pasarán lista de los contribuyentes al Sr. superintendente de la casa de moneda de esta capital, al dia siguiente de concluido el término señalado en el artículo anterior. Las listas comprehenderán todas las noticias necesarias para dar conocimiento de los contribuyentes, y la cantidad señalada á cada uno. Otra lista igual se fijará en un parage público de la manzana ó seccion, para que todos los contribuyentes se instruyan de la cantidad que debe satisfacer cada uno.—19. Los contribuyentes deberán entregar al comisionado de la manzana, ó á cualquiera de ellos si hubiere mas de uno, la cantidad que se le hubiere señalado, y tendrán hecho el pago para el dia último de este mes, yendo á verificarlo á la casa del comisionado. El que no lo hiciere pagará triplicada la contribucion, para lo cual tomará providencias el Sr. gobernador del distrito, á cuyo fin los comisionados le pasarán el dia 1.º de diciembre próximo, listas de los individuos que no hubieren satisfecho la contribucion. El pago del segundo mes quedará hecho para el dia último del mismo

diciembre.—20. Los comisionados harán sus enteros en la casa de moneda de esta capital el día 1.º del propio mes de diciembre, por lo tocante al primer pago: el día 2 de enero por lo tocante al segundo; y asimismo se harán en aquella casa los enteros de los pagos que no se hubieren hecho en los días referidos.—21. Si algun comisionado defraudare cualquier parte del dinero que entrare en su poder, sufrirá seis meses de obras públicas, sin perjuicio de las demás penas que correspondan, y del reintegro del dinero.—22. Los comisionados que se negaren sin causa justa á desempeñar esta comision en todo ó en parte, sufrirán una multa hasta de 500 ps., y si no los tuvieren, una pena hasta de seis meses de prision.—23. Los reclamos y dudas que hubiere sobre la regulacion de la contribucion, se decidirán por el Sr. gobernador del distrito.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda el mismo dia 23, y se publicó en bando de 24.*]

Providencia del gobierno del distrito.

Responsabilidad de los alcaides de cárceles por detenciones arbitrarias.

Hace pocos días que el teniente coronel D. Manuel Tellechea intentó poner arbitrariamente á un individuo francés en la cárcel de ciudad, despues de haberlo apaleado en la alameda por un asunto de familia, deteniéndolo arbitrariamente hasta mi llegada á la diputacion, porque el encargado en aquel momento de la guardia no quiso admitirlo, impuesto de la arbitrariedad: y pudiendo esto acarrear graves desórdenes con ultraje de las leyes y de las autoridades señaladas por ellas,

pues claramente demarcan las fórmulas de semejantes providencias, en que tanto se aventura la libertad individual, prevengo á V., que arreglándose totalmente á las mismas leyes, se resista á tales maldades, haciendo á V. responsable de cualquiera medida que con abuso de facultades, ó por fines puramente particulares, recaigan por conducto de V. contra los súbditos de la república.

DIA 24.—Providencia de la secretaría de hacienda.

Contribucion á los caballos de silla por dos meses.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república me manda decir á V S. que entre las contribuciones de que habla la órden de 23 del corriente, (*Pág. 165*) se omitió por olvido la de los caballos, que deben sufrir la de dos pesos cada uno siendo de silla, y sin comprenderse los de las alquiladuñas de caballos que ya tienen impuesta su contribucion.—(*Se circuló el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 27.*)

DIA 29.—Providencia de la secretaría de relaciones.

Sobre enagenacion de las fincas pertenecientes al fondo piadoso de Californias existentes en México.

Enterado el Exmo. Sr. presidente interino del oficio de V. E. de 26 del actual en que para ocurrir á los gastos urgentes de la tesorería propone V. E. la venta de las fincas pertenecientes al fondo piadoso de Californias cuyo valor quedará reconocido por la hacienda pública, se ha servido acordar diga á V. E. que atendiendo á las angustiadas circunstancias en que se halla

el erario, ha dispuesto que se vendan las fincas que están situadas en la calle de Vergara y callejon de Belemitas, en razon á que segun aparece de los documentos que se han examinado en esta secretaria, no reportan ningun gravamen particular, sino que pertenecen íntegras al fondo piadoso de Californias.—*La providencia anterior fué revocada por la de la misma secretaria de 23 de enero de 1833.*